

ECUADOR Debate₁₁₆

Quito/Ecuador/Agosto 2022

El derecho de la naturaleza

El Paro Nacional de junio 2022 ¡Otra vez la CONAIE!

Conflictividad socio-política: Marzo-Junio 2022

Derechos de la naturaleza y derechos humanos

De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural

Consentimiento de las comunidades indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza

Derechos de la naturaleza en Colombia

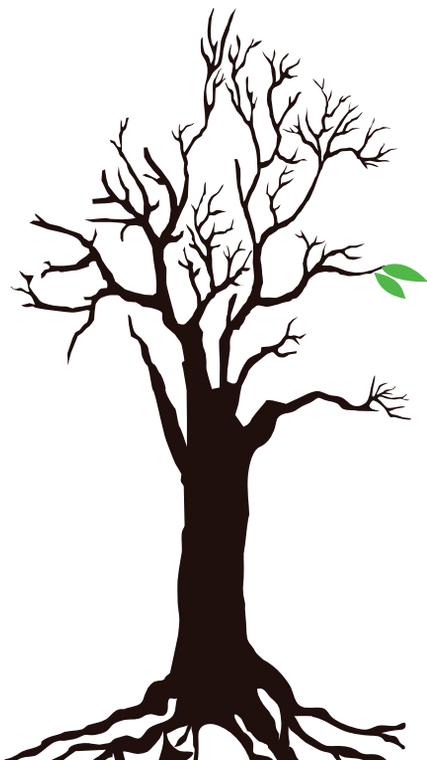
Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado

La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Organización campesina imagen y realidad

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador

¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19



ECUADOR **Debate**

CONSEJO EDITORIAL

Alberto Acosta, José Laso Ribadeneira, Simón Espinoza,
Fredy Rivera Vélez, Marco Romero, Hernán Ibarra, Rafael Guerrero

Director: Francisco Rhon Dávila. Director Ejecutivo del CAAP
Primer Director: José Sánchez Parga. 1982-1991
Editora: Lama Al Ibrahim
Asistente General: Margarita Guachamín

Ecuador Debate, es una revista especializada en ciencias sociales, fundada en 1982, que se publica de manera cuatrimestral por el Centro Andino de Acción Popular. Los artículos publicados son revisados y aprobados por la Dirección y los miembros del Comité Editorial. Las opiniones, comentarios y análisis son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de *Ecuador Debate*. Se autoriza la reproducción total o parcial de nuestra información, siempre y cuando se cite expresamente como fuente: © **ECUADOR DEBATE. CAAP.**

SUSCRIPCIONES

Valor anual, tres números:

EXTERIOR: US\$. 51

ECUADOR: US\$. 21

EJEMPLAR SUELTO EXTERIOR: US\$. 17

EJEMPLAR SUELTO ECUADOR: US\$. 7

ECUADOR DEBATE

Apartado Aéreo 17-15-173B, Quito-Ecuador

Tel: 2522763 - 2523262

E-mail: caaporg.ec@uio.satnet.net - www.caapecuador.org

Redacción: Diego Martín de Utreras N28-43 y Selva Alegre, Quito

PORTADA

Gisela Calderón/Magenta

DIAGRAMACIÓN

David Paredes

IMPRESIÓN

El Chasqui Ediciones

ISSN: 2528-7761



ECUADOR DEBATE 116

Quito, Ecuador • Agosto 2022
ISSN 2528-7761

PRESENTACIÓN. 3-9

COYUNTURA

El Paro Nacional de junio 2022
¡Otra vez la CONAIE! 11-27
Pablo Ospina Peralta

Conflictividad socio-política 29-41
Marzo-Junio 2022

TEMA CENTRAL

Derechos de la naturaleza y derechos humanos. 43-58
Agustín Grijalva

De objeto a sujeto de derechos:
la naturaleza en la jurisprudencia
de la Corte Constitucional del Ecuador 59-74
Javier Arcentales

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural:
los desafíos de una justicia ecológica decolonial 75-84
Adriana Rodríguez Caguana

Consentimiento de las comunidades
indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos:
las Sentencias “Triángulo de Cuembi” y “Sinangoe” 85-93
Mario Melo

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita	95-108
<i>Viviana Morales Naranjo</i>	
Derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato	109-117
<i>Gonzalo A. Ramírez Cleves</i>	
Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado	119-126
<i>Silvia Bagni</i>	
La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	127-138
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	

DEBATE AGRARIO

La organización campesina imagen y realidad	139-161
<i>Alain Dubly</i>	

ANÁLISIS

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador. Notas para su historia.	163-199
<i>César Albornoz</i>	
¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19.	201-218
<i>Fabián Regalado Villarroel</i>	

RESEÑAS

Indianidad evanescente en los Andes de Ecuador.	219-223
<i>Jordi Gascón</i>	
La aleación inestable. Origen y consolidación de un Estado transformista: Ecuador, 1920-1960	225-231
<i>Santiago Ortiz Crespo</i>	
Estado, agro y acumulación en el Ecuador: una perspectiva histórica.	233-235
<i>Grace Jaramillo</i>	

Derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato

Gonzalo A. Ramírez Cleves*

Desde la Sentencia T-622 de 2016, en la cual se declaró como sujetos de derechos al río Atrato, y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró la Amazonía como sujeto de derechos, la jurisprudencia colombiana, empezó a producir una serie de decisiones en donde se reconoció la titularidad de ríos, páramos, montañas y la Amazonía como sujeto de derechos. Este artículo analizará de una manera descriptiva, la Sentencia del río Atrato, que fue el primer caso en donde se declararon derechos de la naturaleza, para después, de una manera crítica, establecer las ventajas y desventajas de este reconocimiento.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Sentencia T-622 sobre el río Atrato

Según Molina Ríos, varias sentencias han sido importantes en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza (2020: 141). La tendencia comienza en las sentencias del Consejo de Estado de 2012 y 2013, en las cuales se reconocieron los derechos intrínsecos en cabeza de los animales y otros componentes de la naturaleza, que a juicio del Consejo, podían ser protegidos a través de la acción popular del artículo 88 de la Constitución.

Sin embargo, en el caso de la experimentación con monos en el Amazonas, el mismo Tribunal en una acción de tutela, dejó sin efecto la Sentencia del 26 de noviembre de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, utilizando argumentos a favor de la vida humana, y presupuestos de orden científico desde una perspectiva antropocéntrica.¹

* Docente-investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid y especialista en Derecho Público por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. E-mail: gonzalo.ramirez@uexternado.edu.co. ORCID: 000-0002-2869-8856.

1 Molina Roa, señala que en el 2014, otro fallo del mismo Tribunal, dentro de una acción de tutela, dejó sin efecto la Sentencia del 26 de noviembre de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que iba en contra de la experimentación con monos en el Amazonas. En la señalada providencia el Consejo de Estado, indica que esta Sentencia: “dio preeminencia a la investigación y experimentación médica con animales a favor de la vida humana, utilizando razonamientos

El verdadero cambio de perspectiva se dio a partir de la Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato, como sujeto de derecho. A partir de esta decisión, se ha utilizado y ampliado en Colombia el llamado litigio estratégico para proteger entidades de la naturaleza como los ríos, los páramos, los bosques, entre otros.

Así por ejemplo, el 5 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia a favor de la protección de la Amazonía.² En esta decisión, la Corte ordenó a la Presidencia de la República, autoridades nacionales, regionales y municipales involucradas en esta responsabilidad, adoptar un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para proteger la Amazonía colombiana, al advertir el aumento de la deforestación en un 44%.³

Del mismo modo, a partir de la Sentencia del río Atrato, también se declararon sujetos de derecho y se dieron medidas de protección, a componentes de la naturaleza a través de sentencias proferidas por jueces, tribunales y cortes que reconocieron derechos a los ríos Cauca, Magdalena, La Plata, Quindío, Coello, Combeima, Cocora, Pance, al páramo de Pisba y al medio ambiente como víctima de la guerra.

Como se indicó, fue a través de la Sentencia T- 622 de 2016, en donde se reconoció por primera vez a la naturaleza como sujeto de derecho. Hay que anotar que la Constitución colombiana de 1991, no reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho,⁴ de tal modo que ha sido a través de los artículos constitucionales, que establecen la protección del medio ambiente sano, en donde la jurisprudencia colombiana ha podido interpretar, y de ahí que se derivan, componentes de la naturaleza que pueden llegar a ser sujetos de derecho.⁵

La demanda que dio lugar al reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, fue interpuesta por el Centro de Estudios “Tierra Digna”, en representación de varias comunidades étnicas que habitan cerca de la cuenca del

de orden científico más que filosóficos y mostrando una faceta antropocéntrica en su argumentación” (2020: 141-142).

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 4360-2018, 5 de abril de 2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

3 En el comunicado se advierte el alarmante incremento de la deforestación de la Amazonía colombiana, en un 44%, pasando de 56.952 hectáreas a 70.074 entre 2015 a 2016. Ver: Fonseca, Claudia (2018).

4 Como si lo hace la Constitución ecuatoriana de 2008.

5 Por ejemplo, el artículo 79 de la Constitución que establece que: “[t]odas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo...”

río.⁶ Indicaron en dicha demanda que además de los problemas de pobreza, corrupción, inequidad, violencia, narcotráfico, necesidades básicas insatisfechas (educación, salud, acueducto, alcantarillado), precaria infraestructura, falta de oportunidades, injusticia social, discriminación estructural, entre otros; se daba una nueva amenaza derivada de la explotación minera en el río Atrato.

El propósito principal de la acción de tutela, era detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluían el uso de maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras-, y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio y el cianuro-, así como, el vertimiento de grasas, aceites y residuos de combustibles de estas máquinas, que afectaban los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan la cuenca del río Atrato en el Departamento del Chocó.

Puntualmente los demandantes solicitaron en la tutela que:

[..] frente a las afectaciones de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes [...] se emitan una serie de órdenes y medidas que permitan articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.

En este caso, la Sala consideró que el problema jurídico consistía en resolver si se presentaba: “[...] una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes”.⁷ En la resolución del problema jurídico, la Corte estableció, en primer lugar, que las comunidades negras -representadas por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”-, si tenían legitimación para interponer la acción de tutela, así mismo, se centró en la resolución del problema jurídico, en verificar la relación entre la fórmula de Estado Social de Derecho y la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de

6 Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (COCOMO-POCA), que está integrado por 3.200 familias afrodescendientes congregadas en 43 comunidades con 73.000 hectáreas tituladas como territorios colectivos; el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA), compuesto por 120 comunidades afrodescendientes con 695.245 hectáreas tituladas como territorios colectivos, así como, la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (ASCOBA), y el Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH), compuestos por 47 organizaciones.

7 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016.

alimento, el medio ambiente, la biodiversidad, el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas.

Sobre este punto, la Corte indicó que una nueva forma de entender los derechos de la naturaleza desde una visión ecocéntrica, era conjugar el concepto de derechos bioculturales y el dimensionamiento de los principios de prevención y precaución. A partir de estos conceptos, en la resolución del caso se declaró al río Atrato como sujeto de derechos y se diseñó la implementación de un mecanismo mixto de seguimiento al cumplimiento de la sentencia, integrado por organismos de control, académicos, científicos, ONG y los guardianes del río, como se analizará a continuación.

En cuanto al *enfoque ecocéntrico*, la Corte señaló que:

[...] la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie, como parte de una misma entidad. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es sólo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por varios miles de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta.

Además de la introducción de la perspectiva ecocéntrica como fundamento de la Sentencia, la Sala encontró que este enfoque por sí mismo no bastaba para ser implementado y era necesario complementarlo desde una dimensión constitucional, introduciendo para este efecto, la figura de los derechos bioculturales como una suerte de categoría *bio-antropo-legal*, que en la Constitución colombiana se encuentra desarrollado en los artículos 7, 8, 79, 80, 330 y 55 transitorio.

Sobre los *derechos bioculturales*, indicó que su definición más simple, hace referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios (de acuerdo con sus propias leyes, costumbres), y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida* con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.

La integración de estos dos conceptos -perspectiva ecocéntrica y derechos bioculturales-, dio lugar a que la Corte estableciera que:

[...] las políticas públicas sobre la conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa biodiversidad

continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida, tal y como lo ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia⁸.

En la Sentencia, se incluyen además, los principios de prevención y precaución.⁹ En concreto, se definió que la aplicación del principio de precaución en el caso concreto tenía como fines: (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales, ilegales o criminales; y (ii) declarar que el río Atrato es sujeto de derechos, que implican su protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Señaló la Corte que la declaratoria significa que el río es sujeto de derechos legales autónomos -*no fundamentales*- que se predicen únicamente de las personas humanas y, puede ser representado y defendido legalmente por unos *guardianes*, elegidos por las comunidades, que deben ejercer todas las acciones y omisiones que amenacen su pervivencia como entidad natural y entidad viva digno de protección.

A este efecto la Sala, en orden de lograr la ejecución progresiva de las órdenes de la Sentencia, dispuso la conformación de una Comisión de guardianes, uno por el Estado, otro por las comunidades, como lo hizo Nueva Zelanda en el caso del río Whanganui.¹⁰ Sobre esta orden, las comunidades accionantes en coherencia con sus usos y costumbres ancestrales, interpretaron la figura de los guardianes de forma colectiva, eligiendo a 14 personas.

De otra parte, se estableció un Comité de seguimiento, independiente de la Corte Constitucional, conformado por organismos de control (Procuraduría General de la Nación, quien la preside; Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República), organizaciones académicas, de la sociedad civil, y un Panel de expertos.¹¹

8 Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992, T-415 de 1992, T-536 de 1992, T-092 de 1993, C-519 de 1994, C-200 de 1999, C-431 de 2000, C-671 de 2001, C-339 de 2002, T-760 de 2007, C-595 de 2010, T-080 de 2015 y C-449 de 2015, entre otras.

9 Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992). “Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

10 La decisión de que se conformará un comité de guardianes del río, fue tomada de Nueva Zelanda referente a la Ley de 2017, en la cual se reconoció la personalidad jurídica del Río Whanganui, mediante la Ley “Te Awa Tupua Act”, en donde se señala que se debe proteger al río a través de dos guardianes: uno en representación del gobierno y otra de las comunidades maoríes.

11 En el numeral noveno de la Sentencia T-622 de 2016, se determinó que la Procuraduría General de la Nación (PGN), coordinaría el mecanismo de seguimiento acompañada por la Defensoría del Pueblo (DP), y la Contraloría General de la República (CGR), con el respaldo de un panel de expertos inte-

En suma, la Sentencia T-622 de 2016, introdujo una figura enteramente nueva dentro del constitucionalismo colombiano y latinoamericano, que fue la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos. Esta decisión, como se expuso, se basó en cuatro ejes básicos que son: la concepción ecocéntrica, los derechos bioculturales y la Constitución ecológica, la declaratoria del río como sujetos de derechos y la idea de sentencias dialógicas y progresivas, a través de la conformación de una Comisión de Guardianes y un Comité de Seguimiento del fallo.

Repercusiones y posibles problemas de efectividad de la Sentencia T-622

Como se ha venido exponiendo, la Sentencia T-622 de 2016, constituye un hito a nivel global en atención a la protección del medio ambiente, al declarar al río Atrato, su cauce y sus afluentes como sujeto de derechos. Dicho hito, se construyó bajo la metodología de las llamadas *sentencias dialógicas*, lo cual implica que en la decisión fueron diseñados y establecidos diversos mecanismos de seguimiento e indicadores de cumplimiento, con el objeto de conjurar la situación estructural de vulneración de derechos de contenido individual y colectivo. Este tipo de disposiciones, asegura un monitoreo y evaluación permanente de las medidas determinadas, para asegurar el cumplimiento de una decisión judicial, una ley o una prerrogativa constitucional.

Sin embargo, muchas han sido las críticas que se han venido produciendo a partir de la decisión de la Corte Constitucional. Las detracciones frente a la decisión del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, son de dos tipos. En primer lugar, la que se deriva de la figura legal que considera a una entidad no humana como un río como sujeto de derechos, y en segundo término, las relacionadas con la efectividad de la Sentencia, ya que a más de ocho años de haber sido proferida, los índices de contaminación derivados de la explotación de la minería legal o ilegal, se siguen presentando.

Con relación a la crítica de la figura legal de la declaratoria de sujetos de derechos, se indica que los principios ambientales están mal aplicados o carecen de un tamiz técnico, que muchas veces da lugar a que se creen otras sentencias similares, en donde se carecen de las herramientas técnicas para hacerlas efectivas.

Así por ejemplo, María del Pilar García indica que:

grado por personas y organizaciones especializadas en los temas estudiados en la providencia.

[...] La sentencia que le otorga derechos al río Atrato, por ejemplo, sirvió como base para la sentencia que en 2019 declaró como sujeto de derechos a los ríos Cocora, Coello y Combeima. Esta última ordena la protección y participación de las comunidades étnicas que habitan los ríos, pero sin hacer referencia a alguna comunidad étnica que habitará allí. Adicionalmente, esta última sentencia ordenó la creación de un parque natural a entidades que carecen de esta competencia. Otras sentencias como la que en 2018 le otorga derechos al ecosistema amazónico, ordena acciones que son imposibles de lograr, como reducir totalmente los gases efecto invernadero¹².

Con relación a la efectividad, a pesar de que se han realizado audiencias públicas y se han presentado informes generales de seguimiento a la Corte Constitucional (diciembre 2017, junio 2018, diciembre 2018 y junio 2019), con activa participación de la Comisión de guardianes y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (juez de primera instancia del caso), lo que se evidencia es un cumplimiento medio-bajo de las órdenes.¹³ Por ejemplo, se ha detectado que después de unos años de ser emitida la Sentencia, no se han impulsado plantas de tratamiento de aguas residuales, no se ha mejorado el saneamiento y las personas siguen contaminando el río, vertiendo las basuras y residuos, además de la contaminación que se produce por el uso de sustancias como el cianuro y el mercurio, en la minería legal e ilegal en donde trabajan muchos de los miembros de las comunidades.¹⁴

La falta de cumplimiento de las órdenes, se debe a varios factores. En primer lugar a la debilidad institucional del mecanismo de seguimiento en los niveles locales y regionales. En este sentido lo que han hecho a través de la Sentencia es capacitar a los funcionarios en los departamentos de Chocó y Antioquia. Así mismo se ha determinado que aunque en el nivel central (Presidencia de la República, Ministerios y Departamentos Administrativos) hay una mayor dinámica de trabajo, en una primera etapa se presentaron dificultades, ya que para el Ejecutivo no existía mayor diferencia entre los planes ordenados y la denominada “oferta institucional” diseñada para el departamento de Chocó. Sin embargo, gracias a la

12 Ver entrevista realizada por Garzón, Camilo Andrés (2020), a María del Pilar García, Ángela María Amaya, Diana Quevedo y Juan David Ubajoa, titulada: “Los ‘Derechos a la naturaleza’ pueden ser más humo que protección”.

13 Infortunadamente, el Panel de expertos ha tenido una participación itinerante en el proceso debido a algunos problemas de articulación y compromiso de las partes que componen este espacio. Debido a esto, el Comité de Seguimiento está reestructurando la figura, en conjunto con los integrantes del mismo, y replanteando la naturaleza y el alcance de su participación para que esta sea permanente y efectiva.

14 Ídem, pie de página N° 13.

intervención conjunta del Comité de Seguimiento y la Comisión de Guardianes se logró reconducir este escenario, tal y como lo ordena la Sentencia; los planes fueron diseñados con la participación de las comunidades.¹⁵

Conclusiones

La Sentencia T- 622 de 2016 trata de elaborar una nueva aproximación epistemológica más allá de la teoría ecocéntrica y los derechos bioculturales, que supere la histórica diferenciación naturaleza/hombre y la relación de dependencia utilitarista entre ambos sujetos para entenderla como una misma *entidad-sujeto* de protección en sí misma.

En el caso del río Atrato se estableció en la Sentencia que este era *sujeto de derechos*, a fin de lograr el establecimiento de una nueva relación entre el Estado y las comunidades étnicas, con el objeto de mejorar la gobernanza y protección de las cuencas hídricas. La aplicación de la teoría ecocéntrica, en esta decisión se da en un contexto en el que las comunidades étnicas reclaman tener una relación armónica de interdependencia y de respeto por la naturaleza basada en su cosmovisión, prácticas, tradiciones y ancestrales.

Sin embargo, como se estableció, *la declaratoria de sujeto de derechos* del Río, no debe convertirse en un discurso vacío, de carácter eminentemente simbólico sino que se debe disponer de herramientas concretas de carácter dialógico y progresivo para llenar de contenido la declaratoria. Las órdenes introducidas en la Sentencia T-622 de 2016, deben ser monitoreadas y evaluadas permanentemente, con indicadores que aseguren su cumplimiento, a partir de una estrategia que tenga en cuenta a las comunidades, a través de los representantes del río.

La estrategia debe confluir en que lo territorial se compagine con lo nacional, dado que el fallo tomará un tiempo considerable para ver su ejecución completa. En suma, la Sentencia T-622 de 2016, se convierte en un fallo muy importante a nivel global en el desafío de proteger la naturaleza *desde el derecho* que implica crear nuevos entendimientos y reconstrucciones.

Sin duda, la Sentencia del río Atrato se trata de un fallo histórico que dio lugar a un nuevo entendimiento de la protección de la naturaleza como sujeto de derechos y una explicación del medio ambiente que va más allá del aprovechamiento

15 La Sentencia T-622 de 2016, estableció claramente que la participación de las comunidades étnicas accionantes, debe ser transversal en la construcción de todas las órdenes.

de este en beneficio del hombre, sino de que este hace parte del entorno como un todo. Este tipo de decisiones resultan muy importantes para poder llevar a cabo una transformación en el derecho ambiental.

Bibliografía

Molina Roa, Javier

2020. Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate. En: *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derecho*. García, María del Pilar (Ed.). Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Fonseca, Claudia

2018. “Corte Suprema ordena protección inmediata de la Amazonía Colombiana”. En *Noticias*. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: <https://n9.cl/elv42>.

Garzón, Camilo Andrés

2020. “Los ‘Derechos a la naturaleza’ pueden ser más humo que protección”. En *La silla Académica*. Recuperado de: <https://n9.cl/gp9ky>

Instrumentos Jurídicos

Naciones Unidas (1992). Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 4360-2018. (05/4/2018).

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-622 de 2016.

New Zealand Legislation. Parliamentary Counsel Office. *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*. Recuperado de: <https://n9.cl/dce7m4>.